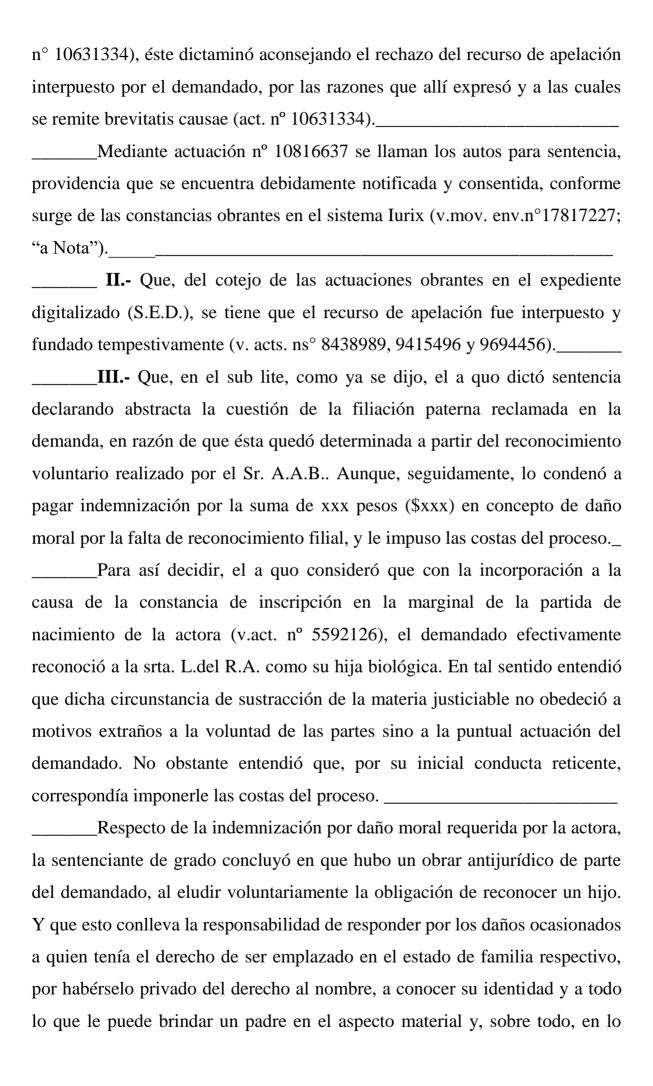
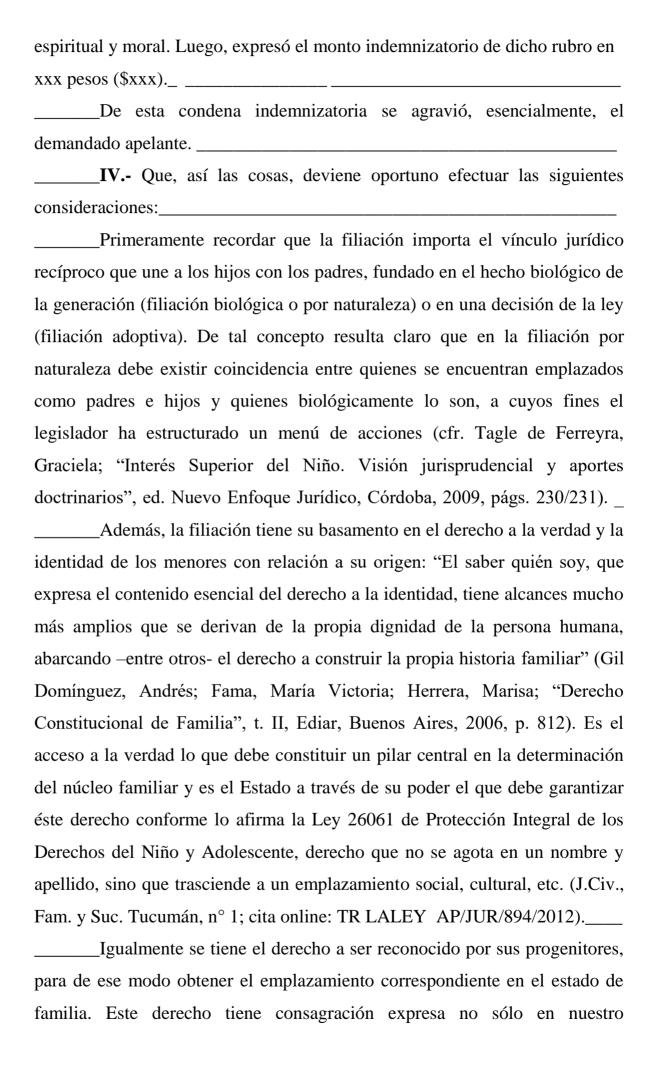
Ley 7389 - Gral. Martín Miguel de Güemes Héroe de la Nación Argentina
Salta, 04 de setiembre de 2024
Y VISTOS: Estos autos caratulados "A., L. del R. vs. B., A.A
FILIACION" Expte. Nº 725.943/21 del Juzgado de Primera Instancia en lo
Civil de Personas y Familia 1ra. Nominación, y de esta Sala Primera de la
Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Adscripción N° 1; y
CONSIDERANDO:
La Dra. Ivanna Chamale de Reina dijo:
I Que, contra la sentencia dictada bajo actuación nº 8198739 que
declaró abstracta la cuestión referente a la filiación peticionada por la actora,
en virtud del reconocimiento efectuado por el demandado, Sr. A.A.B., en
fecha 26/01/2021, condenándolo a pagarle la suma de xxx mil pesos (\$xxx) en
concepto de daño moral, con imposición de las costas del proceso, este último
interpuso recurso de apelación (act. nº 8438989). Dicho remedio procesal fue
concedido libremente y con efecto suspensivo, de acuerdo a lo dispuesto por
resolución obrante en actuación nº 941549 del expediente digitalizado
(S.E.D.).
Abonada tasa de elevación, mediante actuación nº 9694456 el
apelante expresa agravios. Luego, por actuación nº 9733285 se oficia a Mesa
Distribuidora para el sorteo de la Sala de la Cámara de Apelaciones en lo Civil
y Comercial que va a intervenir en autos, disponiéndose, seguidamente, su
remisión (act. $n^{\circ}10027581$). Por actuación n° 9849463 el apelante solicita que
se disponga el traslado de su expresión de agravios a la contraria, lo que se
cumple a través de actuación n°9864306
Elevados los autos a la Alzada (act. n° 10027581), y radicados en esta
Sala Primera, mediante actuación n°10138270 se hace conocer la integración
del tribunal, la que se encuentra consentida por las partes (v.mov. env.
n°17812227, "a Nota")
Al fundar su apelación, el Sr. A.A.B. solicita la modificación de los
puntos II y III de la sentencia en crisis, con expresa imposición de costas a la
contraria.

En primer término se agravia por la atribución del daño a su parte
porque, según entiende, no se dan los presupuestos necesarios para que la
omisión paterna sea reprochable y configure la responsabilidad civil que haga
viable el resarcimiento. A su criterio, en la causa no se probó su culpa o dolo
para que proceda resarcimiento alguno, insistiendo en que no existió conducta
renuente suya, y que se sometió a la realización de la prueba de ADN
voluntariamente ante el pedido de la actora. Acota que su deber de
reconocimiento nació a partir de su conocimiento fehaciente de la paternidad
Pone de resalto que la falta de reconocimiento no fue su
responsabilidad, por cuanto, luego de 18 años fue que recién se anotició de
que tenía una hija extramatrimonial, de casi la misma edad de su hija
matrimonial
También se agravia por el monto de la condena por daño moral,
insistiendo sobre la ausencia de responsabilidad suya por la falta de
reconocimiento, la que –a su entender- no le es imputable
Por último se agravia por la imposición de las costas a su cargo,
considerando que es incorrecta la decisión del a quo porque la actora no se vio
"obligada" a realizar el juicio de filiación –insiste-, toda vez que él ya la había
reconocido en forma previa al traslado de la demanda. Razón por la que
solicita la revocación de dicha condena por los gastos causídicos
Cumplido el traslado del memorial (act. nº 9864306), a través de
actuación nº 10016674 contesta la actora, quien peticiona el rechazo del
recurso de apelación interpuesto por el demandado, también, con imposición
de costas a cargo de éste
Pone de resalto que, contrariamente a lo aducido por el Sr. Borja, éste
siempre supo de la existencia de una hija extramatrimonial, y que igualmente
sabía el lugar donde ella residía junto a su progenitora, la Sra. C.A., porque él
trabajaba en esa zona; enfatiza en que su progenitor nunca aportó datos que
permitan localizarlo y que supo que se había casado al poco tiempo de aquella
relación con su madre, y que había nacido la primera hija de su
matrimonio

Destaca que tal como surgió de las testimoniales brindadas en autos,
toda la familia Aquino sabía de la relación de su progenitora con el Sr. B., y
que ella tenía la convicción de que la única manera de lograr su
reconocimiento filial era acudiendo a los medios legales, pues en todas las
oportunidades en las que su progenitora, la Sra. C.A., le pidió a él que lo
hiciera voluntariamente, su negativa fue rotunda.
Respecto al agravio por la supuesta ausencia de pruebas del daño
moral, rebate enfatizando en que la falta de emplazamiento en el estado de
hijo causa daño moral y que éste no requiere especial prueba, dado que se trata
de un daño in re ipsa, al privarse a la víctima del goce de sus legítimos
derechos
En cuanto al agravio por el monto del daño moral destaca que está
vastamente probado que hubo una violación a la obligación de no dañar al
otro, ya que se vio lesionada en sus derechos personalísimos al emplazamiento
filial
Por otra parte hace hincapié en que la resolución en crisis fue dictada
en fecha 03/11/2022, y que a la fecha de contestación de estos agravios -
octubre de 2023- ya había transcurrido un año sin que cumpla con tal débito.
Por esta razón es que solicita que, en atención a la situación inflacionaria que
atraviesa nuestro país -de público conocimiento-, se apliquen intereses
conforme tasa activa del Banco Nación hasta la fecha de su efectivo
pago
Finalmente, considera improcedente el agravio por las costas
impuestas, porque -según dice- la realización de la acción de filiación fue
necesaria, ya que no era la primera vez que su progenitora (Sra. C.A), le
peticionaba al demandado el reconocimiento filial, y que nada le aseguraba -
según entendió- que esta vez sí fuera a reconocerla como su hija.
Resalta la circunstancia de haber tenido que solicitar alimentos
provisorios como medida cautelar, debido a que su progenitor siempre se
había desentendido totalmente de sus necesidades
Corrida vista al Sr. Fiscal de Cámara Civil, Comercial y Laboral (act.





ordenamiento legal nacional sino, tambien, en los pactos internacionales de
jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, C.N.; Convención sobre los Derechos
del Niño, arts. 7º y 8º; Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts.
17 y 19; Pacto Internacional de Derechos Civil y Políticos, art. 24)
En esa inteligencia se ha dicho, que "el reconocimiento es un acto
jurídico familiar voluntario, irrevocable para el reconociente, puro y simple,
unilateral, individual y declarativo del estado de familia. Sin embargo, su
carácter declarativo no importa atribuirle el de discrecional, pues la decisión
de reconocer al hijo no queda librada al exclusivo arbitrio del progenitor.
Lejos de ser un acto privado, el reconocimiento del hijo impacta en derechos
humanos sustanciales, fundamentalmente la identidad. La identidad personal
refiere a un profundo y radical modo de ser de la persona" (cfr. Lorenzetti,
Ricardo Luis; "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", 1ª ed.
Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, T. III, págs. 640/641)
La negación voluntaria a establecer la filiación de un hijo constituye
una conducta antijurídica, habiéndose señalado al respecto que "La falta de
reconocimiento viola derechos de la personalidad, a la identidad, a tener una
filiación, al emplazamiento en un determinado estado civil, concretamente en
el estado de hijo, reconocidos en los tratados incorporados a nuestra
Constitución Nacional, especialmente la Convención sobre los Derechos del
Niño. Por lo tanto, la negativa al reconocimiento voluntario constituye un acto
antijurídico que, si ocasiona daños, genera responsabilidad civil y el derecho a
la indemnización a favor del hijo afectado" (cfr. Rivera, Julio César; Medina,
Graciela; "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", 1ª ed.,
Thomson Reuters La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2014, T. II,
pág. 397)
El Código Civil y Comercial de la Nación, en su artículo 587,
expresamente prevé la reparación del daño causado en tales circunstancias, en
los siguientes términos: "El daño causado al hijo por la falta de
reconocimiento es reparable, reunidos los requisitos previstos en el Capítulo 1
del Título V del Libro Tercero de este Código".

Es decir que no basta con la procedencia de la acción filiatoria para
que se acoja el reclamo resarcitorio del daño moral, si no se encuentran
reunidos los presupuestos comunes de la responsabilidad civil: antijuridicidad,
culpabilidad, relación causal y daño.
No es el hecho material de la falta de reconocimiento el que por sí
genera responsabilidad civil, sino que es necesario que concurran los restantes
presupuestos ya aludidos de atribución subjetiva, daño y causalidad, pues se
trata de una responsabilidad subjetiva fundada en la culpa o el dolo de quien,
sabiendo o debiendo saber que es padre, se sustrajo del cumplimiento de su
deber jurídico
V Que, a la luz de tales lineamientos se procede a escrutar los
antecedentes obrantes en la causa para, luego, confrontarlos con los agravios
formulados por el demandado apelante. Esto, con la finalidad de decidir sobre
la admisibilidad o inadmisibilidad de su planteo recursivo
Para esto deviene oportuno reparar en que la apelación no constituye
un nuevo juicio, sino un procedimiento cuyo objeto consiste en verificar,
sobre la base de la resolución impugnada, el acierto o error con que ésta ha
valorado los actos producidos en la instancia anterior; de ahí que no se trate de
reiterarlos o renovarlos, sino de confrontar el contenido de la resolución con el
material fáctico y jurídico ya incorporado, a fin de determinar si ese material
ha sido o no correctamente enjuiciado (cfr. Masciotra, Mario; "Poderesdeberes
del tribunal de Alzada", La Ley, cita Online: AR/DOC/5295/2015;
CACCSalta, Sala I, Tomos 2020-SD: 164; 2023-SD: 207; 267)
De otra parte cabe tener presente, que los jueces no están obligados a
hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes
ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino que pueden centrar su
análisis tan solo en aquellos elementos que consideren esenciales y decisivos
para dictar el veredicto de la causa (CSJN, Fallos: 221:37; 222: 186; 247: 202;
310: 1162; entre muchos otros)
V.a De las constancias obrantes en autos surge que la joven L.R.A.
nació el 12 de marzo de 2002 (v. fs. 4), y que no fue reconocida por su padre

sino hasta el día 26 de febrero de 2021, conforme se coteja con el	acta de
nacimiento con la marginal del reconocimiento que fue incorporada r	nediante
actuación n° 5592126; es decir, este acto jurídico familiar volun	itario se
produjo cuando aquélla tenía casi diecinueve (19) años de edad. La o	demanda
de filiación fue presentada en fecha 05/02/2021 (v. cargo, act. n° 5311)	
También se tiene que dicho reconocimiento se verifi	
posterioridad al examen de ADN practicado en el laboratorio "ADNS	
que arrojó como resultado la compatibilidad con la existencia de vír	
paternidad de A.A.B. respecto de L.R.A, con una probabilidad de pa	
superior al 99,99% (v. fs. 5)	
Además, se produjeron las pruebas testimoniales ofrecidas po	
partes, cuyos testimonios han quedado incorporados al expediente digi	
(S.E.D.). En lo que interesa, los testigos dijeron que el demandado sí	
de la existencia de la hija desde el momento del embarazo de la Sra. C	
bien estas manifestaciones, de las personas pertenecientes a su	-
familiar, contraponen abiertamente con el desconocimiento de tales	
alegado por aquél, lo cierto es que dicha prueba no fue impug	
cuestionada por el Sr. Borja, a pesar de que haber tenido activa partic	
durante su producción (v. actas de audiencias; acts. ns° 6608024, 6	-
6600350)	
V.b En atención a que la crítica del apelante se	asienta
precisamente, en su convicción de no haber incurrido en un actuar di	svaliosc
que pueda ser generador de responsabilidad civil con reparación per	cuniaria
corresponde a este tribunal reexaminar las circunstancias fáctica	as antes
reseñadas, al efecto de expedirse sobre el acierto o el desacierto del a o	quo para
establecer la condena por falta de reconocimiento filial voluntario	
El presupuesto central de la responsabilidad civil que vie	
discutido es el factor de atribución -de carácter subjetivo-, ligado	-
antijuridicidad, toda vez que la omisión del reconocimiento no so	
puede obedecer a una intencionalidad del progenitor renuente s	mo que

Resulta crucial, entonces, esclarecer si el demandado sabía o debía
saber de su paternidad con anterioridad al acto de reconocimiento filial, por
tener conocimiento sobre el embarazo de la Sra. C.S.Aprogenitora de la
actora-, y/o de la existencia de una posible hija suya
Ambas partes han coincidido en señalar que la relación entre los
progenitores de la actora -C.S.A. y A.A.B se mantuvo por un tiempo breve,
que el lugar de trabajo que éste tenía al momento de conocerse con ella, estaba
ubicado en el mismo barrio donde residía la Sra. A
Ahora bien, el Sr. B. argumentó que no existió conducta renuente de
su parte y que, por el contrario, se "portó" conforme a derecho (sic.),
sometiéndose voluntariamente a realizar la prueba de ADN, cumpliendo con
su deber legal; que acreditó "acabadamente" no tener conocimiento de la
existencia de Lourdes y que, por estar casado, la relación con la Sra. C.A. fue
"corta" y "oculta"; que él no dio datos personales suyos, como ser su
dirección, por lo que supuso que ésta no pudo ubicarlo para darle la noticia del
embarazo ni del nacimiento de su hija; que, además, en esa época no existían
las redes sociales ni la telefonía móvil. Dijo que quedó desempleado al poco
tiempo de entablar la relación con la Sra. Claudia Aquino y que por eso perdió
contacto con ella; que apenas tuvo conocimiento "fehaciente" de su paternidad
procedió a reconocer a la hija, y que la demora en su registro es atribuible al
organismo administrativo que otorga turnos, y también por la cuestión de la
pandemia Covid-19. Destacó la tramitación de un juicio de alimentos
voluntarios. Aseveró que no existe daño moral alguno, y que si la actora se vio
privada del reconocimiento filial tampoco fue responsabilidad suya porque no
existió un reclamo materno; que no se acreditó en autos la afección que dijo
padecer la actora por la omisión paterna, pues ni siquiera se pidió una pericia
psicológica. Adujo que las dudas que él tuvo sobre su paternidad son
razonables, en atención al carácter "no exclusivo" de la relación sentimental
iniciada con la madre de L
Del confronte de su versión con los elementos probatorios colectados
en la causa se concluye en la inadmisibilidad del agravio

Para ello basta con reparar en que el reconocimiento oportuno del
hijo es un deber jurídico, y dicho deber, en el caso concreto, fue incumplido
pues, en virtud de los testimonios antes valorados, se presume que aquél sí
tuvo conocimiento del embarazo de la persona con quien mantuvo relaciones
sexuales, por el tiempo que haya durado el vínculo con ésta, sea breve o no,
oculto, "clandestino" –en razón de su estado civil (casado), según dijo-, si fue
o no un noviazgo, porque nada de esto tiene incidencia en la producción del
daño reclamado. Esto desde la convicción de que tales circunstancias no
impidieron al sr. B. representarse –razonablemente- las "consecuencias
inmediatas" de ese suceso, y de la alta probabilidad de que su amante quedara
embarazada, según el curso natural y ordinario de las cosas (art. 1727
C.C.C.N.)
En cuanto a la supuesta acreditación acabada de los hechos que
invocó el demandado, lejos está de serlo, pues de las escasas pruebas ofrecidas
por su parte (v. act. n°5509005, pto. X) sólo cabe tener por cierto el
reconocimiento filial realizado frente a un requerimiento extrajudicial y luego
de someterse voluntariamente a los análisis genéticos pertinentes (v.
documental adj. act. n°5592126), ninguna otra prueba más; ni su supuesto
despido laboral, ni la fecha en que aconteció, entre otros dichos suyos que
quedaron sin sustento
No hay duda de que esta actitud no puede ser reprochable, pero lo que
así resulta serlo es que dicho acto jurídico no haya sido oportuno, al haber
demorado más de dieciocho (18) años en llegar, y precipitado – posiblemente
por requerimiento extrajudicial de su hija. Ergo, éste reconocimiento es tardío
y los perjuicios que razonablemente pudo haber causado, entre ellos el moral -
aquí discutido-, hacen procedente el reclamo indemnizatorio.
Con respecto a la prueba instrumental ofrecida, esto es el Expediente
N° 728.486/21, caratulado "B., A.A. vs. A., L. del R. – Alimentos
Voluntarios" -cuya visualización se realiza en este acto a través del S.E.D.,
por resultar conexo al presente-, se advierte que el inicio de dicho proceso, el
1°/03/2021, fue en fecha posterior al de marras (v. fs. 1 y 2), aunque el

traslado de esa demanda recién fue notificado a la Srta. A. en fecha
07/04/2021, cuando la presente litis ya se encontraba trabada (v. act.
$n^{\circ}5355552$, ced.notif. $16/03/2021$), y con alimentos provisorios ya fijados (v.
fs.21/22) y consentidos por el Sr. B.; esto conforme su propia manifestación,
plasmada en actuación n° 5509005 del Expte. N° 728486/21. Luego, se tiene
que en fecha 21/04/2021 se ordenó su archivo, en razón de no haber prestado
conformidad la allí demandada, Srta. A., a la propuesta de alimentos realizada
por el Sr. B
Por lo tanto, tampoco cabe considerar este dato como un atenuante a
la reprochabilidad de la conducta del demandado antes atribuida, y no lo
excusa. Porque en el singular contexto fáctico de la causa es dable presuponer
-a criterio de esta Vocalía-, que el repentino interés del progenitor de
someterse en lo inmediato a la prueba biológica en un ámbito extrajudicial,
tuvo la clara intención de evitar un eventual juicio de filiación y el pago de
una indemnización de daños y perjuicios que pudiera corresponder, como así
también un posible reclamo alimentario; con lo cual, el argumento de un total
desconocimiento de la paternidad hasta ese momento de "certeza" científica
(ADN), parece tambalear
Huelga aclarar que toda esta previsión de parte del demandado luce
razonable, y para nada censurable. Pero no purga el reproche merecido por el
reconocimiento tardío, en detrimento de los derechos de la única damnificada:
su hija L
Según los dichos de la actora y los testimonios brindados en la causa,
se aprecia que ella sufrió privaciones materiales y disvaliosas repercusiones
espirituales, teniendo en cuenta lo difícil que fue para su madre, la Sra. C.A.,
llevar adelante sola el embarazo y luego su crianza; repárese en aquello de que
sus abuelos maternos no aceptaron esta situación y que por eso no le
permitieron vivir en su casa a su mamá y a ella, recién nacida, por lo que fue
acogida por una tía (v. acts. n° 6600350, 6600280). Y que al día de hoy
aquélla sigue haciéndose cargo, exclusivamente, de su manutención, lo que le
posibilita el seguir estudiando y capacitarse

Frente a esto, la desaprensión y el desinterés del progenitor asoman
en su endeble crítica por una supuesta falta de acreditación del daño moral,
derivado de un reconocimiento filial tardío suyo
Por lo demás, señalar que el hecho de que la madre de la srta. L.R.A.
no haya efectuado el reclamo judicial para que se otorgue el emplazamiento
filial a su hija, ciertamente no exime de responsabilidad al progenitor
demandado -como lo pretende éste en su defensa-, por lo que tampoco
interesa determinar si aquélla incurrió en algún tipo de culpa, toda vez que lo
discutido en este juicio es, únicamente, la responsabilidad del padre remiso al
reconocimiento filial
De allí que deviene innecesario el énfasis puesto por él para
descalificar la relación sentimental que tuvo con C.S.A., mediante
afirmaciones tales como su "clandestinidad", en razón de su estado civil
(casado) -lo que reiteró hasta el hartazgo-, o a un "carácter no exclusivo",
como si con ello se pudiera "subsanar" la omisión en el reconocimiento de su
paternidad, o liberarlo de su deber jurídico para con la hija. Claramente
inaceptable esta argumentación
En definitiva, está demostrada aquí la existencia de este acto jurídico
familiar voluntario pero al que no puede tenerse por oportuno o tempestivo
bajo ningún punto de vista, por lo que la indemnización debida a la hija en
concepto de daño moral es procedente, tal como lo decidió el a quo en su
sentencia, por lo que corresponde así confirmarla, rechazándose el agravio
formulado en ese sentido
En esa inteligencia cabe tener presente que "cuando se repara el daño
moral no se incluye como rubro la falta de amor y de afecto, ello pertenece al
aspecto espiritual de las relaciones de familia, sobre el cual el derecho no
actúa, salvo que trasciendan en determinadas conductas, como son por
ejemplo, el abandono, que permitirá accionar por privación de la patria
potestad o la falta de asistencia, que permitirá demandar alimentos (Bossert-
C.N.C., Sala F, 19/10/1989, en LL 1990-A-I)" (J.Civ.Fam. y Suc. Tucumán,
n.1; cita: TR LALEY AP/JUR/894/2012)

V.c En cuanto a la queja por el monto establecido para la
reparación civil del daño moral causado a la actora, se anticipa su rechazo
En efecto, en la particular situación de la causa y la apreciación antes
efectuada respecto a la conducta del demandado, la cuantía fijada para la
indemnización luce congruente con la postulación de la actora, y razonable
teniéndose en cuenta que no fue impugnada por la beneficiaria
Ahora bien, en consideración a la crítica realizada por el condenado,
cabe acotar que la suma dineraria establecida puede mostrarse hasta
"conveniente", en términos económicos, y si se compara con la entidad del
daño realmente ocasionó a su hija biológica, quien tuvo que esperar más de
dieciocho años para contar con un reconocimiento filial paterno. Por lo que no
resulta una opción válida morigerar la condena pecuniaria
Esto, amén de la advertida inidoneidad técnica del argumento
ensayado por el apelante para sostener tal agravio, rayano a la deserción, en
razón de su manifiesta insuficiencia. Pues, lejos de constituir un
cuestionamiento a lo resuelto por el a quo, lo allí expresado solo traduce una
mezquina y caprichosa disconformidad con la decisión, por lo que releva al
tribunal de hacer otro mérito a su respecto.
V.d Por último, al haberse confirmado la condena indemnizatoria y
su quantum, por las razones dadas precedentemente, no cabe duda de la
calidad de vencido que reviste el demandado. Ergo, el agravio formulado por
la imposición de las costas del proceso a su cargo, lógicamente, debe ser, sin
más, desechado
VI Que, con relación a la petición efectuada por la actora en su
contestación a los agravios (v. act. n°10116624, pto. III), para que se aplique
al monto de la condena los intereses conforme tasa activa del Banco Nación
hasta la fecha de su efectivo pago, con sustento en "la inflación" públicamente
conocida por la que atraviesa nuestro país (sic.), cabe realizar algunas
precisiones:
En primer término tener presente que si bien el tribunal de alzada no
puede expedirse sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de

primera instancia (art. 271 C.P.C.C.), este principio cede tratándose de los
intereses -tal como lo prevé la mencionada norma-, imponiéndose la necesidad
de resolver sobre ellos, máxime cuando se refiere a la indemnización de daños
y perjuicios (CNCiv., Sala B, Rep.LL, 1977-1309, n° 64; cit. Loutay f Ranea,
Roberto G.; "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", 2ª ed.
Astrea, Buenos Aires, 2009, T. 1, pág. 199).
Sentado ello cabe meritar, también, que si la sentencia de primera
instancia no ha establecido al menos las bases sobre las cuales debe
practicarse la futura liquidación del monto indemnizatorio, dicha omisión debe
ser salvada por el tribunal de segunda instancia, pues resulta valioso que en la
medida de lo posible la sentencia definitiva concluya todas las cuestiones y no
las difiera para una etapa posterior (cfr. Pettis, Christian R., "Capítulo X
Sentencia", en "Proceso de Daños", Dir. Kiper, Claudio M., 2ª ed. Actualizada
y ampliada La Ley, Buenos Aires, 2010, T.II, pág. 306)
Como es sabido, los daños e intereses tienden a colocar al acreedor en
la misma condición en que se hubiera encontrado por el cumplimiento
oportuno de la obligación, tratándose de una consecuencia del principio de la
reparación integral
Ahora bien, se ha sostenido que si el accionante omitió en la demanda
reclamar intereses, no corresponde, en principio, que el juez los admita en la
sentencia pues, tales accesorios no integran la relación procesal. Sin embargo,
en esta temática hay que ser cautos. En efecto, tratándose de un reclamo
resarcitorio de daños en el que el actor omitió expresamente solicitar intereses
sobre las sumas indemnizatorias, se entendió que más allá de la omisión, la
lectura del escrito de demanda permitía concluir que la parte actora postulaba
la obtención de una reparación integral de los perjuicios ocasionados por el
acto ilícito (cfr. Pettis, Christian R.; op.cit., T.II, pág. 307).
En el sub lite se verifica una situación similar, en tanto la actora
omitió solicitar en su reclamo indemnizatorio la aplicación de intereses (v.
fs.10/12), por lo que no correspondería, también en principio, atender a la
solicitud realizada en esta instancia ad quem

No obstante, cabe ponderar aquí dos aspectos esenciales: el primero
tiene que ver con la naturaleza del daño causado al hijo por la falta de
reconocimiento paterno oportuno -en el caso de L., el resarcimiento procura
reparar las consecuencias de tal omisión con casi diecinueve (19) años de
edad-; y el segundo, la evidencia del particular contexto socioeconómico de
nuestro país, que permite inferir la imposibilidad de mantener incólume el
contenido económico de la sentencia dictada por el a quo al no haberse
establecido un "paliativo" para los deteriorantes efectos inflacionarios.
Máxime cuando la condena indemnizatoria impuesta en autos se encuentra
suspendida en su cumplimiento, en razón del trámite recursivo en curso
De allí entonces que resulte viable la solicitud efectuada por la actora,
para lo que se considera adecuado modificar la sentencia en crisis (act.
n°8198739, pto. II), dejándose establecido que al monto de la condena
resarcitoria por daño moral -fijado en \$ xxx-, se le aplique una tasa de interés
activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta (30) días
del Banco de la Nación Argentina, a partir de la fecha del dictado de la
sentencia de grado y hasta su efectivo pago.
VII Que, en cuanto a las costas generadas en la alzada, este
Tribunal decide imponerlas al apelante vencido, por aplicación del criterio
objetivo de la derrota (art. 67, 1er.párrf., C.P.C.C)
VIII Que, conforme lo dispuesto por Acordada Nº 12.062 de la
Corte de Justicia de Salta, se determina que los honorarios de los letrados
intervinientes en la Alzada sean calculados en un (40%) sobre la base de la
regulación que se efectúe en primera instancia (art.15 ley 8.035)
El Dr. Ricardo Casali Rey dijo:
Que por sus fundamentos, adhiero al voto precedente
Por ello;
LA SALA PRIMERA DE LA CAMARA DE APELACIONES
EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE SALTA
FALLA:
I RECHAZANDO el recurso de apelación interpuesto por el

demandado, Sr. A.A.B. a tra	vés de actuación nº 8438989 y, en su mérito,
CONFIRMANDO la sentenci	ia registrada bajo actuación nº8198739, en todo
lo que fue materia de agrav	vio. Ello, por las razones expresadas en los
Considerandos de la presente	
II IMPONIENDO	LAS COSTAS de la Alzada al apelante
vencido, de acuerdo a los fun	damentos dados en el Considerando VII de la
presente	
III HACIENDO LU	UGAR a la solicitud efectuada por la actora
(a fs. 10/12- pto. IV) y, en su	n mérito, MODIFICANDO el punto II de la
sentencia dictada bajo acti	uación n° 8198739, en el sentido de dejar
establecido que al monto de la	a condena resarcitoria por daño moral -fijado en
\$xxx-, se le aplique una tasa	de interés activa cartera general (préstamos)
nominal anual vencida a treinta	a (30) días del Banco de la Nación Argentina, a
partir de la fecha del dictado	de la sentencia de grado y hasta su efectivo
pago	
IV DEJÁNDOSE	ESTABLECIDO que los honorarios de los
profesionales intervinientes en	la Alzada, se regularán conforme lo expuesto
en el Considerando VIII de la p	presente
V MANDANDO se	e registre, notifique y, oportunamente, BAJEN
los autos al Juzgado de origen.	
Fdo. Dra. Ivanna Chamale de Reina-	- Dr. Ricardo Casali Rev- Vocales